encuentran en la cronología y en el exámen de los títulos por las *fechas*, proviene de las diversas épocas en que ha empezado el año; unos dicen, lo comenzaban en el mes de marzo, como los primeros Romanos en tiempo de Rómulo; otros en el mes de enero, como lo empezamos nosotros ahora y lo empezaron los Romanos desde el tiempo de Numa; algunos lo comenzaban siete dias antes que nosotros y contaban el primer dia del año el 25 de diciembre, que es del nacimiento del Salvador; otros lo verificaban el 25 de marzo, dia de su Encarnacion, llamado comunmente de la Anunciacion, y de este modo empezaban el año nueve meses y siete dias antes que nosotros; tambien habia otros que tomando el 25 de marzo por el primer dia del año, diferia su modo de contar en un año entero de los que acabamos de hablar; aquellos adelantaban el principio del año nueve meses y siete dias; y estos por el contrario lo retardaban tres meses, y contaban por ejemplo el año 1000 desde el 25 de marzo de nuestro año 999, y todavia este año 999 hasta el 25 de marzo inclusive, cuando nosotros contamos el año 1000 desde enero en que lo empezamos, porque ellos no lo comenzaban hasta 25 de marzo siguiente; otros lo empezaban en pascuas, y anticipaban ó retardaban el dia primero, segun caian estas mas tarde ó mas temprano; tanto estos como los anteriores empezaban tambien el año tres meses despues que nosotros, poco mas ó menos, segun que las pascuas caian en marzo ó abril; por último tambien hay algunos, aunque pocos, que parecen haber empezado el año doce meses antes que nosotros.

Los mismos autores presentan en su disertacion, pruebas y ejemplos de estos diferentes usos: entre otros muchos refieren el cánon siguiente del Concilio de *Vernum* de 755, cuyo nombre, lugar y año ponen en duda los autores, aunque Fleury dice que es *Vernon* sobre el Sena; *ut bis in anno synodus fiat*; *prima synodus mense primo, quod est calendis martii*; por lo que parece que antiguamente empezaba el año en el mes de marzo. « No decidiremos, dicen estos autores, de qué clase de año habla el concilio, si es del solar ó civil, ó si del lunar ó eclesiástico; sabemos que con frecuencia se han distinguido estas dos especies de años, y que con la misma frecuencia se les ha dado diversos principios, empezando el año solar ó civil en el mes de enero, y el lunar ó eclesiástico en el de marzo. Esta fundadísima distincion puede servir para solventar muchas dificultades; aunque nos importe bien poco para la presente. » Estas últimas palabras manifiestan en el sentido de los referidos autores, que para la comprobacion de una *fecha* que es precisamente el objeto de su tabla cronológica, no se necesita saber que la *fecha*, objeto de la dificultad, sea la de un año segun el curso solar, ó la de otro, segun el curso del mismo año; basta que sea una *fecha* que pudo emplearse, y que es verdadera segun uno ú otro curso que los antiguos quizá seguian indiferentemente.

Todos estos principios del año deben tenerse muy presentes cuando se lean los anales ó las crónicas, para poder conciliar una infinidad de *fechas*, que son exactas y verdaderas, y que sin embargo parece haber en ellas innumerables contradicciones. Un hecho, por ejemplo, lo refiere una crónica pasado en el año 1000, y otra cuenta el mismo acontecimiento sucedido en el 900; sin reflexionar se decide que haya falta en una ú otra crónica, esta se atribuye al autor ó al copista, y con mucha mas frecuencia á este último, y no siempre hay una falta verdadera; algunas veces es solo aparente, y desapareceria si se pusiese atencion en los varios principios del año. Debe ponerse el mayor cuidado en todos estos principios del año al leer las cartas, crónicas ó anales. Tambien tenemos que hacer una observacion sobre los anales ó crónicas en particular; sucede muchas veces, aun en una misma crónica, que no se halla en todas partes el mismo principio del año, porque siendo la mayor parte de los que escribieron crónicas, compiladores ó copistas de varios autores reunidos en una misma obra, pusieron los años sin discernimiento tal como los encontraron en los diferentes autores, los cuales unos empezaban el año como nosotros ahora, y otros mas tarde ó mas temprano.

Hemos manifestado en la palabra AÑO los diferentes modos de empezar á contar los años, por lo que solo añadiremos en este lugar que la forma de las *fechas* en las expediciones de Roma se hace siempre por idus, nonas y calendas. Véase CALENDARIO. Esta parte, que hemos dicho forma la quinta de una signatura, segun Perald Castel, se requiere esencialmente en los rescriptos de gracia, pues la *fecha* es la que les da el ser, el carácter y efectos: *Data facit ut gratia dicatur in rerum natura, et tunc incipit operari, non obstante quod dicitur ex sola signatura dicatur perfecta gratia, imo quod solo verbo gratia perficitur*, si bien antes de poner la *fecha* pueden romperse, quemarse, etc.: *Cum prius ante data possint lacerari, et sic tempus datæ inspiciendum est*; lo que no obstante debe entenderse cuando hay justa causa y por órden del Papa: *Suadente aliqua ratione, et juvente ipso Papa* (1).

La *fecha* fija la suerte de una signatura, *signatura autem trahitur ad tempus datæ*; de lo que se deduce que no se admite prueba de que se ha signado la expedicion de la gracia si no aparece firmada: *Cum frustra probatur quod probatum non relevat*. Véase SIGNATURA. Antiguamente habia grandes dificultades sobre las *fechas* en materias beneficiales, en la actualidad han desaparecido; pueden verse en Durand de Maillane.

Segun la jurisprudencia civil los actos públicos

(1) Gonzal., ad reg. Cancell., glos. 63, n. 59.

deben fecharse en el dia, mes y año en que pasaron.

Las leyes toman la *fecha* el dia de su sancion, y si se les pone otra en las colecciones, es de ningun valor, y solo manifiesta el dia de su promulgacion.

En cuanto á los actos eclesiásticos se acostumbran á fechar lo mismo que los civiles, pues ya no se usa el modo antiguo de citar los dias, ora por las festividades que les estaban mas inmediatas, ó por los domingos que se indicaban por las primeras palabras del introito de la misa. Véase PROVISIONES.

§ II. OFICIAL O PREFECTO DE *parva data*

Es uno de los principales sustitutos del datario llamado oficial ó prefecto de las *fechas*. Tiene el cargo de cotejar la *fecha*, puesta por su comitente en la parte inferior de la súplica, con la que pone el datario en la nota del dia de la llegada del correo y que se llama *parva data*.

FERIA. Los antiguos entendian por *feria* el dia en que no se trabajaba. La Iglesia se sirve de este nombre para designar los dias de la semana, en la celebracion de los divinos oficios, y para denotar que los cristianos deben abstenerse de pecar, pero no de trabajar: *Feriare, id est, vacare a vitiis* (1).

Al principio la *feria* era un dia feriado ó festivo. Habiendo dispuesto Constantino, dice Bergier, en su *Diccionario de Teología*, que fuesen dias festivos todos los de la semana de Pascua de Resurreccion, el domingo se llamaba primera *feria*, el lunes segunda, etc. y estos nombres se adaptaron con el tiempo á las demas semanas. En lo sucesivo, la significacion de esta voz varió, y *feria*, en término de rúbrica, significa dia no festivo, y en el que no hay oficio de ningun santo.

Hay *ferias mayores*, como el miércoles de ceniza y los tres últimos dias de semana santa, cuyo oficio es primero que cualquiera otro: *ferias menores*, que no excluyen el oficio de un santo, pero de las que es preciso hacer conmemoracion; y *ferias simples* que no excluyen nada y á las que es preferido cualquiera otro oficio.

Bajo la denominacion de *ferias*, comprenden las Decretales las fiestas que se celebran en la Iglesia, y el tiempo en que están cerrados los tribunales.

Los canonistas y jurisconsultos distinguen tres clases de *ferias*, á saber: *ferias* solemnes, *ferias* fortuitas, *repentinæ*, y *ferias* rústicas.

Las *ferias* solemnes son propiamente los domingos y demas fiestas consagradas en honor de Dios ó de los santos. Comunmente se llama á estos dias *ferias*, solamente con relacion á los negocios judiciales, y en esta acepcion, determina el capítulo *Conquestus, extra. de Feriis* las fiestas del año en que no se debe litigar.

Las *ferias* fortuitas, *repentinæ*, son las que un soberano tiene á bien ordenar en sus estados, en ciertas ocasiones de regocijo.

Las *ferias* rústicas son las que se observan durante la recoleccion del trigo y el vino: *Feriæ gratia vindemiarum et messium*, dice el capítulo *Conquestus*. En todas estas *ferias* no era permitido pleitear.

En el título *de Feriis* hallamos una decretal de Alejandro III sobre la observancia de los domingos y dias festivos, y otra de Clemente III sobre el tiempo en que es permitido casarse. Véase DOMINGO, FIESTAS. En la primera, permite el Papa á los habitantes de una parroquia el pescar en los domingos y dias de fiesta á excepcion de las principales festividades del año, cuando no hay mas tiempo que ellos para cojer ciertos peces. El Papa encarga á los pescadores que se hayan aprovechado de esta dispensa, que hagan participantes de parte de su pesca á la Iglesia y á los pobres: « Licet tam Veteris quam Novi Testamenti pagina, septimum diem ad humanam quietem specialiter deputaverit: et tam eum, quam alios dies Majestati altissimæ deputatos, necnon natalitia sanctorum martyrum Ecclesia decreverit observanda, et in his ab omni opere servili cessandum; indulgemus ut liceat parochianis vestris diebus dominicis, et aliis festis præterquam in majoribus anni solemnitatibus, si alecia terræ se inclinaverint, eorum captioni ingruente necessitate intendere, ita quod post factam capturam, ecclesiis circumpositis et Christi pauperibus congruam faciant portionem (2). »

En la segunda, Clemente III declara que la costumbre de la Iglesia romana era el prohibir la celebracion de las nupcias desde septuagésima hasta siete dias despues de Pentecostés. *C. Capellanus 4, eod. tit.* El Concilio de Trento, cuyas disposiciones en este punto se siguen por todos los católicos, no prohibe las velaciones, sino desde el primer dia de cuaresma hasta despues de la octava de Pascua de Resurreccion, y desde principio de Adviento hasta pasada la Epifanía.

FIADOR. Es la persona que fia á otra para la seguridad de aquello á que está obligada.

Los obispos, religiosos y clérigos de órden sacro no pueden ser *fiadores* sino á favor de otros clérigos, de iglesias ó de personas miserables y desvalidas; bien que si fiasen á otras personas valdrá la fianza en cuanto importen sus bienes patrimoniales, aunque sus prelados podrán imponerles pena por haberle hecho: *Ley 45, tit. 6, Part. 1.*; *y Ley 2, tit. 12, Part. 5.*

FIEL. Es la persona bautizada y católica; asi que al hablar de la Iglesia se llama la reunion de los *fieles*. Véase IGLESIA, INFIEL.

FIESTAS. En general son los dias consagrados á Dios ó las solemnidades que se celebran en honor de los santos. Solo se diferencia el nombre de

(1) Ration. de Durand, offic., lib. 7, c. 1.

(2) Cap. Licet 3, tit. 9.

fiesta del de feria en cierta idea de alegria ó solemnidad que no da este último : *Dies festi, hoc est, feriati et lœti.* Véase FERIA.

§ I. ESTABLECIMIENTO DE LAS FIESTAS.

Es constante que la Iglesia ha mandado siempre la santificacion de las *fiestas* y en particular la del domingo, que ha sustituido al sábado de los Judios. Debe verse en cuanto á esto el capítulo 59 del libro segundo de las Constituciones apostólicas, la carta de San Ignacio á los Magnesianos, el Concilio de Laodicea, el segundo Concilio de Macon de 585 confirmado por una ordenanza del rey Gontran y por diferentes capitulares. El autor del *Racional de los oficios divinos* refiere (1) que en un viaje que hizo Constantino al otro lado de los mares (*petens partes transmarinas*) encontró á Eusebio, obispo de Cesarea, á quien dijo : *Manifestadme el medio de enriquecer vuestra Iglesia*; á lo que contestó el obispo : á mi iglesia no le faltan riquezas, por lo que yo no os las pido ; solo os suplico, que envieis por todas las partes del mundo los nombres de los santos que han muerto por Jesucristo, la época de su martirio, en tiempo de qué príncipe, y dónde y cómo lo sufrieron. Esto le concedió de muy buena gana el emperador. El mismo Eusebio que despues tuvo la desgracia de participar de los errores de Arrio, refiere que en su tiempo caian en cada dia cinco mil mártires, cuya festividad no se habia podido celebrar. Solo exceptuaba los dias en que los perseguidores se hallaban entregados á la crápula en la celebracion de sus festividades paganas.

El cánon *Pronuntiandum, dist.* 3, *de Consecratione*, sacado del Concilio de Leon, señala las *fiestas* que deben anunciarse á los legos para que se abstengan de trabajar : « Pronuntiandum est laicis ut sciant tempora feriandi per annum, id est, » omnem dominicam a vespera usque ad vesperam. Feriandi per annum isti sunt dies : Natalis » Domini, S. Stephani, S. Joannis ev., Innocentium, S. Sylvestri, octava Domini (Circumcisio), » et Theophani, Purificatio S. M. V. Pascha cum » tota hebdomada, Rogationes tribus diebus, Ascension sancti dies, Pentecostes, S. Joannis Baptistæ, duodecim Apostolorum, maxime tamen » Petri et Pauli ; Assumptio S. Mariæ, Dedicatio » Ecclesiæ, S. Michaelis, dedicatio cujuscunque » oratorii, et omnium sanctorum ; S. Martini, et » illæ festivitates quos singuli episcopi in suis » episcopatibus cum populo collaudaverint. »

Este mismo cánon, así como el capítulo *Conquestus*, colocan en el número de las festividades que deben observarse, aquellas que cada obispo haga celebrar en su diócesis : *Et illæ festivitates, quas singuli episcopi, in suis episcopatibus, cum populo collaudaverint.* Lo que manifiesta que el obispo tiene derecho para establecer festividades y por consiguiente para suprimirlas. Indudablemente lo entiende de este modo el Concilio de Trento, cuando dispone (2) : que los dias de fiesta que mande el obispo en su diócesis, los guardarán del mismo modo todos los exentos, aun regulares. Fundado en estas autoridades, el Concilio de Reims en 1583 atribuyó expresamente este poder á los obispos (3).

Lejos de obstinarse los pastores en conservar todas las *fiestas* han hecho muchas veces tentativas para disminuir su número. El padre Tomasino, en su *Tratado de las fiestas*, el padre Richard, en su *Análisis de los concilios*, han citado sobre este punto los concilios provinciales de Sens en 1524, de Bourges en 1528 y de Burdeos en 1583. Estos concilios exhortan á los obispos diocesanos para que reduzcan las *fiestas* al menor número posible, á fin de que las que queden, puedan solemnizarse con mas decoro y piedad. El papa Benedicto XIV dió dos bulas en 1746 en virtud de la representacion de muchos obispos para suprimir cierto número de *fiestas*.

En 1772 dió otra semejante Clemente XIV para los estados de Baviera y otra para los de Venecia.

En Francia se suprimieron las *fiestas* despues de la revolucion, las que segun el indulto del cardenal Caprara, quedaron reducidas á solo los domingos, el nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, la Ascension, la Asuncion de la Santísima Virgen y la festividad de todos los santos.

A pesar de esto, toda la fuerza del gobierno imperial que persiguió severamente á las *fiestas* no bastó para conseguir su abolicion. Acostumbrado el pueblo á ellas desde tiempo inmemorial, acudia á las iglesias y vacaba de sus ocupaciones ; el clero las manifestaba en sus sermones y pláticas ; las anunciaba la víspera con el ruido de las campanas, celebraba el oficio con la pompa y aparato exterior correspondiente. Por eso la supresion de las *fiestas* es solo relativa á la libertad dada á los pueblos para vacar de sus ocupaciones ordinarias ; pero en cuanto al oficio propio de ellas los Concilios de Sens, Bourges y Burdeos citados anteriormente, exigen que se celebren con la misma pompa que si no estuviesen suprimidas. Lo mismo dispone un cánon del Concilio de Tréveris de 1549 : (4) *Cætera vero festa quacunque ratione instituta sunt vel recepta ; in foro libera facimus, in choro vero et ecclesia eadem festa prout ab antiquo observanda sunt, devote celebrentur.*

A lo que está enteramente conforme la decision del cardenal Caprara en su indulto de 9 de abril de 1802, en la que dice en palabras terminantes : *Que su Santidad ha tenido á bien, que nada se innove en ninguna iglesia, en el órden y rito de los oficios y ceremonias que habia costumbre de observar en las fiestas actualmente suprimidas.*

(1) Lib. 7, cap. 1, art. 28.

(2) Sess. 25, cap. 12.
(3) Barbosa, de offic. et potest. episcop.; Alleg. 105, n. 36.
(4) Mem. del clero. tom. 5, pág. 1036.

Varios obispos de Francia consultaron á la Santa Sede sobre si todos los párrocos y demas sacerdotes con cura de almas, se hallan obligados á aplicar la misa á sus feligreses en los dias festivos suprimidos en virtud del indulto de 9 de abril de 1802, como lo están en el santo dia del domingo y demas festividades mandadas. Se les contestó afirmativamente, lo que prueba que quiere Su Santidad que se celebren siempre estas fiestas. Referiremos dos de estas decisiones, dirigida la primera al Illmo. Sr. arzobispo de Tolosa, y la segunda á S. E. el cardenal obispo de Arras.

« Perillustris ac reverendissime domine uti fra- » ter : — Relatis sanctissimo nostro per subse- » cretarium sacræ congregationis concilii adjun- » ctis precibus datis nomine Amplitudinis tuæ, » eadem Sanctitas Sua ad Amplitudinem tuam » præsentes dari, eidemque notificari mandavit, » juxta resolutiones alias editas a sacra congre- » gatione, teneri parochos ad applicationem missæ » pro populo etiam iis festis diebus qui suppressi » fuerunt vigore indulti sanctæ memoriæ Pii VII, » die 9 aprilis 1802 ; attentis vero peculiaribus » circumstantiis, ipsa Sanctitas Sua facultatem » concedit Amplitudini tuæ, singulos parochos » suæ diœcesis a præteritis omissionibus hujus- » modi pro suo arbitrio et prudentia gratis absol- » vendi, iisdemque missas sic de præterito non » applicatas, celebrata tamen unica missa ab uno- » quoque parocho, gratis pariter condonandi, » supplente in reliquis eadem Sanctitate Sua de the- » sauro Ecclesiæ. Quo vero ad futurum ipsa Sanc- » titas Sua facultatem impertitur eidem Amplitu- » dini tuæ per triennium proximum tantum cum » iis parochis quos vere indigere censuerit super » applicatione ejusdem missæ pro populo festis » diebus, et supra a sanctæ memoriæ Pio VII, » suppressis pro suo arbitrio et prudentia gratis » dispensandi, firmo tamen onere hujusmodi ap- » plicationis in festo Circumcisionis D. N. J. C., » necnon Conceptionis, Annuntiationis et Nativi- » tatis B. M. V. Hæc Sanctitatis Suæ mandato » dum nos præsentes exsequimur Amplitudini » tuæ fausta omnia precamur a Domino. »

Romæ, 6 augusti 1842.

Amplitudinis tuæ uti
frater studiosissimus.
L. card. POLIDORIUS, *præf.*

Hé aqui el texto de la súplica del cardenal obispo de Arras y la respuesta.

Beatissime Pater,

« Diarium gallicanum cui titulus *l'Ami de la* » *Religion*, retulit resolutionem apostolicam ad » episcopum Cenomanensem directam, die 14 ju- » nii 1841, ex qua constat parochos teneri missam » applicare pro populo omnibus diebus festis etiam » reductis.

» Quum autem hujusmodi resolutio ad omnem » clerum gallicanum spectet, postulat cardinalis » episcopus Atrebatensis a S. V., ut ipsi impertiri » dignetur facultatem condonandi juxta beneplacitum singulis parochis qui huc usque applicationem omiserint. »

Unde, etc.

« Sacra pœnitentiaria de speciali et expresa » apostolica auctoritate reverendissimo in Christo » Patri S. R. E cardinali episcopo Atrebatensi fa- » cultatem concedit sive per se, sive per aliam » idoneam personam ecclesiasticam, ad hoc spe- » cialiter deputandam, missas diebus festis prout » in precibus a parochis suæ diœcesis de præte- » rito omissas, mediante celebratione alicujus » numeri missarum, prudenti judicio suo juxta » eorum vices respective taxandi, apostolica ex- » pressa auctoritate benigne condonandi. Contra- » riis quibuscunque non obstantibus.

» Datum Romæ, in sacra Pœnitentiaria die 23 » Augusti 1841. »

C. CAR. CASTRACANE, M. P.

§ II. SANTIFICACION DE LOS DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS.

La asamblea general del clero condenó en 1700 esta proposicion : *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.*

De tres modos puede faltarse á la solemnidad ó santificacion de las *fiestas* : 1° no haciendo las obras de piedad que están mandadas en estos santos dias ; 2° trabajando ó ejecutando un negocio que está prohibido en ellos ; y 3°, asistiendo á diversiones que no son lícitas en semejantes dias.

1° Con respecto á las obras de piedad, los santos cánones imponen á los fieles la obligacion de oir misa los domingos y dias festivos. Véase MISA. Está terminante en cuanto á esto el Concilio de Agda de 506, lo mismo que el de Tolosa de 1229, y el de Narbona en 1551. Otro Concilio de Narbona de 1609 prescribe la observancia de este precepto, bajo pena de pecado mortal.

2° En cuanto al trabajo hay una infinidad de cánones sobre este punto, pero no todos son uniformes ; los estados cristianos han tenido sus diferentes usos, y en todos los siglos ha habido variedad en las iglesias, respecto al trabajo permitido ó prohibido en los dias festivos. Sin que enumeremos en este lugar las diferentes autoridades que sobre este punto se hallan reunidas en las *Memorias del clero* (1), nos basta observar con Barbosa que la sagrada congregacion estableció, que debiamos abstenernos en los dias festivos de toda clase de trabajo, á excepcion del necesario para vivir, ó que nos obligue á ejecutarlo un motivo apremiante de necesidad ó de piedad : « A sancta » congregatione decisum fuit, licere diebus festis » dare operam rebus ad vitam necessariis, tem-

(1) Tom. 5, pág. 1200 y siguientes.

» pore perituris, præsertim tempore vindemiarum
» et messium, ac collectionis fructuum, vel ubi
» necessitas urgeat, aut suadeat pietas, adque ju-
» dicium scilicet ordinarii, ne privatis affectibus,
» ac domesticarum rerum studio aliqui eo perdu-
» cantur, ut ea indulgentia aliis etiam casibus
» abutantur. Itaque rursum ibidem censuit præ-
» textu mercatuum, nundinarum et feriarum,
» festa nullatenus esse violanda: cæterum his
» diebus licere sarcinas, et onera nundinarum
» causa exonerare incœptumque iter missa tamen
» prius audita prosequi, non autem sarcinas
» componere et jumenta onerare ad iter de novo
» accipiendum, aut merces quibuscunque etiam
» viatoribus, et clausis apothecis vendere, nisi
» tantum ad victum necessaria, et alia minuscula
» et modici momenti opera confecta pro trans-
» euntium, hospitum, advenarum et externorum
» urgenti, præsentanea necessitate et opportuni-
» tate; qua in re episcopi propositis edictis cu-
» rare debent, et festi dies debita observatione
» colantur, et populorum eo confluentium neces-
» sitatibus, quantum sine divina offensione fieri
» potest, consulatur (1). »

Se permite trabajar en los domingos y dias festivos cuando hay una gran necesidad, como en el caso en que los frutos estuviesen espuestos á perderse, si se difiriese su recoleccion. Véase DOMINGO y en la palabra FERIA el cap. *Licet, extra. de Feriis.*

En los dias festivos no se pueden hacer ningunas labores, ni tener tiendas abiertas, bajo la pena de trescientos maravedis aplicados por terceras partes al denunciador, fisco é Iglesia; ni el ayuntamiento puede dar licencia para ello só pena de seiscientos maravedis. *Ley* 7, *tit.* 1, *lib.* 1, *Nov. Recop.*

En la prohibicion de trabajar comprenden las leyes y cánones la actuacion en las causas forenses. *Ley* 10, *tit.* 1, *lib.* 2 *Fuero Juzgo.* El cánon cuarto del Concilio de Tarragona prohibe á los eclesiásticos aun el ser árbitros en estos dias en cualquier clase de negocios.

Puede verse en la palabra DISPENSA § VII, los dias en que están en Roma cerrados los tribunales.

En las *Ordenanzas de policia urbana* y *rural* de esta villa y corte de Madrid, en conformidad con lo mandado en las leyes y cánones citados, se dice lo siguiente:

1° Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto, exceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privados necesarios. Si en algun caso urgente fuera indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del alcalde ó teniente del distrito respectivo, que la concederán justificada que sea la necesidad; debiendo obtener antes la licencia de la autoridad eclesiástica.

2° Se prohibe igualmente que en los mismos dias de domingos y fiestas esten abiertas al despacho público las tiendas y almacenes, obradores y talleres, exceptuándose únicamente las en que se expendan artículos de preciso sustento y de medicina; las roperias, sombrererias, zapaterías y guanteros podrán tener abierto hasta el toque de misa mayor, en todo tiempo; las tiendas que sirvan de entrada únicamente á las habitaciones ó las comuniquen luz, tendrán abierta una de sus puertas.

3° Tambien se prohibe en dichos dias festivos rodar por las calles carros destinados á la conduccion de escombros y de muebles, y el trasporte de estos al lomo, y solo en el caso de necesidad probada podrán verificarlo con autorizacion del alcalde.

Los que falten á esto, serán castigados con la multa de 100 rs., de cuya cantidad se entregarán 40 al denunciador, reservándose el señor corregidor imponer penas mas severas á los reincidentes.

En cuanto á las diversiones prohibidas en los dias festivos todavía están mas terminantes los cánones sobre este punto. Los últimos concilios provinciales de Rouen en 1581, de Tours en 1583, de Bourges en 1584, prohiben en los domingos y dias festivos los juegos, danzas, combates y otros espectáculos. *C.* 2, *dist* 9, *de Consecrat.*

(1) Barbosa, de Offic. et potest. episc., alleg. 105, n. 40.

§ III. FIESTAS FIJAS Y MOVIBLES.

Las *fiestas movibles* propiamente dichas son las que dependen enteramente del dia en que cae la Pascua, y se anticipan ó retardan segun ella; no siguen el curso del sol, sino el de la luna, y por consiguiente varian, cayendo tan pronto en un mes como en otro, segun anticipa ó retarda el curso de la luna al del sol. Tales son los domingos de septuagésima, el miércoles de ceniza, las cuatro témporas y domingos de cuaresma, la Pascua, los domingos despues de ella, las rogativas, la Ascension, Pentecostés, la Trinidad, el Corpus y todos los domingos despues de Pentecostés hasta Adviento. Estas son las *fiestas movibles* propiamente dichas, pues las determina el dia de Pascua y el curso de la luna, sin consideracion al del sol; lo que no puede decirse de los domingos de Adviento y demas festividades que solo se llaman *movibles* porque van unidas á los dias de la semana y no á los del mes.

Las *fiestas fijas* se llaman de este modo, porque siguiendo el curso del sol, están establecidas en ciertos dias del mes, como la Circuncision en el primero de enero, la Epifanía en 6 del mismo mes; la presentacion de nuestro Señor en el templo ó la Purificacion de la Santísima Virgen en 2 de febrero; la Anunciacion en 25 de marzo, y todas las festividades de los santos que se celebran

siempre en los mismos dias del mes sin variar de lugar, y por esta razon se llaman *fijas* ó *inmovibles.*

Entre las *fiestas fijas* y *movibles* las hay que se llaman cardinales, porque en ellas estriba la direccion del oficio divino en todo el curso del año. Estas *fiestas* cardinales son la Pascua que comprende la pasion, muerte y resurreccion del Salvador; la Ascension, Pentecostés, Natividad y Epifanía. Despues de esta última *fiesta* se cuentan los domingos primero, segundo, tercero, etc. como los que siguen despues de Pascua y Pentecostés.

Ciertas *fiestas* son de guardar ú obligatorias, como el domingo, en cualquier dia que caigan; otras son solo de devocion, y es el mayor número; estas no llevan consigo ninguna obligacion de oir misa, ni de abstenerse de trabajar.

FILIACION. Es *filiacion* una voz que se usa para denotar la dependencia que tiene un monasterio de otro que le ha producido. En la palabra ABAD, § III, decimos cuál es el origen de estas *filiaciones*, que han servido de fundamento y quizá de pretexto á los superiores de las casas grandes, para reclamar la exencion de los monasterios de su *filiacion*, esto es, dependientes del que son superiores, y para ejercer sobre ellos una autoridad que excluye la de los obispos. Véase EXENCION, ORDENES, CONVENTUALIDAD, TRASLACION.

En cuanto á otras especies de *filiacion*, véase ADOPCION, AFINIDAD.

FISCO. Se entiende por *fisco* el dominio del tesoro público, y esta voz se deriva del latin *fiscus*, que significaba cesta de mimbre, porque en tiempo de los Romanos se echaba el dinero en cestas de esta clase.

La Iglesia no tiene *fisco* ni debe tenerlo, pues esto es propio de los estados ó cuerpos legos, segun la definicion expresa del cánon *Majores* 16, *qu.* 7, *hoc tollit fiscus, quod non accipit Christus.* Las *cameræ* de los Italianos no deben pues aplicarse mas que á la cámara apostólica del Papa, como principe temporal de sus estados y de ningun modo á los obispos.

FLORENCIA. Este concilio celebrado en el año de 1439, durante el pontificado de Eugenio IV, fué continuacion del de Ferrara. Algunos autores atacaron la ecumenicidad de este concilio; pero en la actualidad no es disputada por nadie.

Descontento el papa Eugenio de los decretos del Concilio de Basilea, le trasladó á Ferrara en 1437. Escribió al efecto á todas las universidades de Europa para que enviasen á él sus principales miembros, y á pesar de las precauciones que habian tomado los Padres de Basilea para evitar los inconvenientes de un doble concilio, la primera sesion del de Ferrara se celebró en 10 de enero de 1488, hallándose en él cinco arzobispos, diez abades y algunos generales de órdenes religiosas. Los Griegos, cuya reunion á la Iglesia latina era una de las principales causas de este nuevo concilio, fueron puntuales en asistir; pero habiéndose quedado en Basilea, por mandado de sus señores, los embajadores del emperador y de los reyes, ningun prelado francés pasó desde esta ciudad á Ferrara. Por el contrario, continuaron allí las sesiones como si no hubiera otro en ninguna parte. El papa Eugenio, por su parte, hizo declarar en la primera sesion del Concilio de Ferrara, que habiendo trasladado el de Basilea á dicha ciudad, era canónica la traslacion, y el Concilio general de Ferrara legítimamente reunido. Se hicieron despues en las sesiones sucesivas otros decretos contra el Concilio de Basilea y contra los que le componian; pero principalmente se trató de la union de los Griegos cuyas dificultades eran:

1° La procesion del Espiritu Santo.

2° La adicion al símbolo de la palabra *Filioque.*

3° El purgatorio y el estado de las almas antes del juicio.

4° El uso de los ázimos en los sagrados misterios.

5° La autoridad de la Santa Sede y la primacía del Papa. Véase CISMA.

Estas diferentes disputas no se terminaron hasta el Concilio de *Florencia*, á donde el Papa juzgó oportuno trasladar de nuevo el concilio en 1439. Allí se dió por fin el decreto de union con los Griegos, despues de bastantes discusiones, decreto firmado por una y otra parte, con bastante sinceridad por la mayor parte de los Griegos, y por el cual se deberá elogiar siempre al papa Eugenio, cuyo celo no desmayó jamás hasta conseguirlo. Pero habiéndose marchado estos Griegos en 1440, hallaron en Constantinopla muy mal dipuestos los ánimos; la mayor parte tenian tanta aversion á la union con los Latinos, que Marco de Efeso, el único que se opuso á la union en el Concilio de *Florencia*, pudo muy fácilmente no solo renovar el cisma, sino tambien fomentar otro nuevo entre los Griegos que habian firmado el decreto de union. Sin embargo, el Concilio de Basilea continuaba sus sesiones, y el papa Eugenio hizo otro tanto en el de *Florencia* despues de haberse marchado los Griegos. Dió en él decretos contra los Padres de Basilea y contra el papa que habian elegido; y se trató tambien de la reunion de diferentes sectas griegas. Por último el Concilio de *Florencia* se trasladó á Roma en 26 de abril de 1442, donde concluyó despues de dos sesiones.

Algunos canonistas y teólogos, como hemos dicho, creyeron que este concilio no habia sido verdadero y propiamente ecuménico: y tal era la opinion del cardenal de Lorena, que se explicaba sobre esto demasiado vivamente, aun en tiempo del Concilio de Trento. « Pero replica sobre esto el padre Alejandro, la opinion de este gran prelado no debe hacer á los teólogos qui ar el Concilio de *Florencia* de la lista de los genera-